



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 991 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	886-2017
CUT	:	145142-2017
IMPUGNANTE	:	Gilberto Celestino Cohaila Ayca
MATERIA	:	Extinción de servidumbre
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.08.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani y declaró improcedente la solicitud formulada sobre la extinción de servidumbre y la Medida Cautelar presentada por el señor Celestino Cohaila Ayca.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución recurrida no está motivada, ya que la autoridad de primera instancia no consideró que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani hace uso de la servidumbre de paso como camino público de ingreso y salida de su predio, pese a que su predio tiene un ingreso propio, dándole a dicha servidumbre un uso distinto para el que fue aprobado.
- 3.2. La Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña al emitir la resolución recurrida no tomó en cuenta que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani infringió la Ley de Recursos Hídricos y fue sancionado por hacer uso del canal para el riego de tierras de propiedad del Estado, sin autorización alguna, lo cual configura como causal para la extinción de la servidumbre conforme lo dispone el literal d) numeral 1 del artículo 101° de la citada Ley.



4. ANTECEDENTES:

Respecto a la implementación de la servidumbre

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 29.12.2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió implementar una servidumbre de paso de tres metros a la margen derecha de todos los canales de regadío en los Subsectores de Riego de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Yarada, la cual comprende, entre otras, parte de la propiedad del señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca. Con el escrito de fecha 17.02.2006, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR.T, argumentando que esta no le fue notificada.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 295-2006-DRA-T, de fecha 18.08.2006, la Dirección Regional Agraria Tacna declaró infundada la solicitud de nulidad presentada por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la indicada Resolución Administrativa. Ante ello el mencionado señor interpuso un recurso de apelación.
- 4.3. Mediante la Resolución Ministerial N° 1025-2008-AG de fecha 17.11.2008, el Ministerio de Agricultura resolvió declarar infundado el referido recurso de apelación y confirmó la servidumbre de agua aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 339-2005-DRA.T/ATDR.



Respecto al procedimiento para la extinción de la servidumbre

- 4.4. Con el escrito ingresado el 30.10.2013, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca solicitó a la Administración Local de Agua Tacna que se declare la extinción de la servidumbre de agua para un canal de concreto que atraviesa su propiedad ubicada en la Parcela 43-G del Asentamiento 5 y 6 de La Yarada - Tacna, argumentando que dicho canal actualmente se encuentra en desuso.
- 4.5. La Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular el 07.11.2013, elaborando el acta de inspección ocular en la cual señaló lo siguiente:
- a) El canal de concreto se encontraba en desuso desde su inicio hasta el tramo que colinda con las parcelas del señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca.
 - b) Se dejó constancia que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani señaló su oposición a la extinción de dicha servidumbre debido a que se impedirían las actividades de control y vigilancia en la distribución del agua.
- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 19.11.2013, el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani presentó su oposición a la solicitud de extinción de servidumbre de agua presentada por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca, argumentando que existe una demanda contencioso administrativa que recae en el Expediente N° 1103-2009 seguido en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna interpuesta por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca a fin de anularla Resolución Ministerial N° 1025-2008-AG que confirmó la Resolución Administrativa N° 295-2006-DRA.T y la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA-T/ATDR.T, que aprobaron dicha servidumbre de agua, razón por la cual solicitó que la sede administrativa se inhiba.



- 4.7. Con el escrito de fecha 03.12.2013, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca indicó que la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR se encuentra derogada por la Resolución Administrativa N° 204-2009-ANA-ALA-TACNA¹ de fecha 02.12.2009, con la que se resolvió sustituir el canal de concreto por un tubo subterráneo del sistema de aspersión tecnificado, sustituyendo al sistema de gravedad que causó el desuso del canal inspeccionado; asimismo,



mediante la cual la Administración Local de Agua Tacna aprobó en vía de regularización el expediente técnico "Mejoramiento de la Infraestructura de conducción de la Comisión de Regantes La Yarada, Provincia de Tacna", asimismo, se aprobó la ejecución de obras consideradas en el referido expediente técnico.

solicitó que se declare infundada la oposición e improcedente la solicitud de inhibición formulada por el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani.

4.8. Mediante el Oficio N° 132-2014-ANA-AAA ICO-ALA-T, la Administración Local de Agua Tacna solicitó al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna que informe con relación al estado del proceso seguido mediante el Expediente N° 1103-2009, recibiendo como respuesta mediante el Informe N° 015-2013-MEGC-SJ-1JEC-CSJT-PJ de fecha 13.12.2013, en el cual se indicaba que dicho expediente se encuentra pendiente de resolverse.



4.9. Con el escrito ingresado el 11.02.2014, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca comunicó que la servidumbre cumple solo una función de vigilancia y no de un camino público permanente.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA/AAA I C-0 de fecha 04.09.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar la inhibición del procedimiento iniciado por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca sobre extinción de servidumbre, el cual fue elevado en consulta mediante el Oficio N° 2880-2014-ANA-AAAI-CO de fecha 02.10.2014 a este Tribunal.



4.11. Con el escrito de fecha 18.09.2014, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 915-2014-ANWAAAI C-O, solicitando que se revoque y desestime la inhibición. Asimismo, mediante los escritos de fechas 15.10.2014 y 31.08.2015 solicitó la programación de un informe oral e incorporó información complementaria a su recurso de apelación. El recurrente argumentó su recurso con los siguientes argumentos:

- a) La solicitud de extinción del presente procedimiento administrativo es referida a la instalación de una nueva infraestructura de riego subterránea, mientras que los hechos del proceso judicial son referidos a su solicitud de extinción de servidumbre por encontrarse en desuso el 'canal superficial de concreto a cielo abierto' que atraviesa su propiedad; por tanto, no existe identidad de hechos entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial.
- b) La solicitud de extinción del presente procedimiento administrativo se basa en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, mientras que en el proceso judicial se evalúa una resolución administrativa emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego que responde a criterios establecidos en la Ley General de Aguas; por tanto, tampoco existe identidad de fundamentos.



4.12. Con el escrito de fecha 28.12.2015, el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani solicitó que se mantuviera inhibición de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al existir un proceso judicial pendiente de resolver. Asimismo, adjuntó fotografías del "camino de paso y vigilancia" argumentando que "se aprecia la quema de material de desecho en la respectiva acequia".

4.13. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a fin de contar con mayores elementos de juicio para poder resolver la presente consulta, procedió a realizar la búsqueda del expediente N° 01103-2009-0-2301-JR-CI-01 seguido ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, a través de la opción de consulta de expedientes judiciales del portal web del Poder Judicial observando que mediante la Resolución N° 25 de fecha 23.10.2015 se declaró improcedente la demanda contencioso administrativa presentada por el señor Alberto Celestino Cohaila Ayca.



4.14. Este Tribunal mediante Resolución N° 034-2016-ANA/TNRCH 26.02.2016, resolvió:



- a) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la Resolución Directoral N° 915-2014-AAA I CO.
- b) Desaprobar la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA I CO.

- c) Ordenar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca y la oposición presentada por el señor Lucio Mayta Mamani, a fin de que evalúe si corresponde extinguir la servidumbre de paso aprobada por la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR.T.

El referido acto administrativo se notificó al señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca el 01.02.2016 y al señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani el 29.01.2016, conforme se desprende de las actas de notificación obrantes en el expediente administrativo.



- 4.15. Mediante los escritos ingresados el 20.06.2016, el 15.07.2016 y el 02.06.2016, 22.09.2016, el señor Gilberto Cohaila Ayca solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

- 4.16. Mediante los escritos ingresados el 15.08.2016 y el 29.03.2016, el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani señaló que la extinción de la servidumbre no solo le afecta a él, sino también a nueve (09) usuarios de agua que captan el recurso hídrico del referido canal.

- 4.17. Con el Informe Técnico N° 36-2016-ANA-AAA I CO-ALA-C-L/ERH/MGR de fecha 16.08.2016, emitido por la Administración Local del agua Caplina Locumba² señaló que de acuerdo a los resultados de la inspección ocular realizada el 04.08.2016, se verificó:



- a) La servidumbre ha sido entubado con un tubo de PVC con un diámetro de 400 mm en la margen derecha del canal original, enterrado 80 cm de profundidad, dicha obra fue financiada por la Municipalidad Provincial de Tacna en el año 2009, en una longitud de 220 m aproximadamente y cuenta con la Resolución Administrativa N° 204-2009-ANA-ALA.TACNA y una parte de la servidumbre revestido de cemento en una distancia de 300 m aproximadamente, que beneficiaría a los usuarios consignados en el siguiente literal
- b) La extinción de servidumbre del lateral N° 02 del Bloque de Riego IRHA 130, afectaría a los siguientes usuarios:

N°	Nombres y apellidos	Unidad Catastral	Área bajo riego	Volumen máximo de agua otorgado (m³/año)
1	Lucio Sulpicio Mayta Mamani	06238	6.50	45518
2	Sucesión Mamani Laura Esteban	06250	2.41	16877
3	Casimiro Mamani Serrano	06253	3.45	24160
4	José Apaza Ticona	06239	3.40	23810
5	Anastacio Aratia Jacho	06248	3.21	22479
6	Gregorio Albertina Rodríguez Ramos de Mamani	06249	3.22	22549
7	Feliciano Huanca Roque	06254	0.96	6723
8	Julia Lucero Copa	06231	1.80	12605
9	Natalio Arenas Oporto (Felipe Chambilla Anahua)	06232	1.40	9804

- c) La Junta de Usuarios La Yarada solicitó que se respete la servidumbre latera N° 02.
- d) Asimismo, se recomendó mantener la servidumbre lateral N° 02 del Bloque de Riego IRHS-130.



- 4.18. Con el Informe Técnico N° 056-2016-ANA-AAA-CO-SDARH-CGVP de fecha 21.10.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos señaló que la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 29.12.2000, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió implementar una servidumbre de paso de tres metros a la margen derecha de todos los canales de regadío en los Subsectores de Riego de la Junta de Usuarios



Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2006-ANA de fecha 19.02.2016, la Autoridad Nacional del agua aprobó la delimitación territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba en el ámbito de la autoridad Administrativa del agua Caplina – Ocoña, en lugar de la antigua delimitación territorial correspondiente a la Administración Local de Agua Tacna.

del Sub Distrito de Riego La Yarada, se encuentra vigente, no siendo factible extinguir dicha servidumbre y que de extinguirse la misma 09 usuarios se verían afectados.

4.19. Con el escrito de fecha 28.12.2016, el señor Gilberto Cohaila Ayca solicitó que la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña disponga una medida cautelar mientras dure el procedimiento administrativo de extinción de servidumbre y en consecuencia se ordene cerrar el paso al público a fin de que no ingresen terceras personas por el camino del canal en desuso que está dentro de su propiedad.

4.20. Mediante la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.08.2017, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani y declaró improcedente la solicitud formulada sobre la extinción de servidumbre y la Medida Cautelar presentada por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca.

4.21. Con el escrito ingresado el 12.09.2017, el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca presentó un recurso de apelación en base a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.22. Con el escrito ingresado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el 20.11.2017, comunicó su nuevo domicilio procesal en la Av. 2 de Mayo N° 644, Estudio Jurídico Alarcón, con Casilla Electrónica SINOE N° 7162 y solicitó se le señale día y hora de vista de la causa.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las servidumbres de uso de agua

6.1. El artículo 1035° del Código Civil dispone que la "*Ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos*".

La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 65° establece que la servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua y puede ser:

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- a) **Natural:** Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural y tiene duración indefinida,
- b) **Voluntaria:** Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente a fin de hacer efectivo el derecho de uso de agua, pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso, y tiene la duración que sea acordada por las partes,
- c) **Forzosa:** Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua y tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua.

6.3. El artículo 66° de la Ley de Recursos Hídricos señala que tanto la servidumbre de agua forzosa como la servidumbre de agua voluntaria a título oneroso obligan a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y a indemnizar por el perjuicio que se ocasione, cuando corresponda. El monto de la compensación y de la indemnización debe ser determinado por acuerdo entre las partes, de lo contrario, lo establece la Autoridad Nacional del Agua.



6.4. Por su parte, el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la servidumbre de agua voluntaria se constituye por mutuo acuerdo entre las partes, quienes para efectos de obtener un determinado Derecho de Uso de Agua, deberán presentar dicho acuerdo. Está sujeta al plazo y demás condiciones que éstas hayan fijado en el Título correspondiente.



Y en cuanto a la servidumbre de agua forzosa el artículo 97° del citado Reglamento establece lo siguiente;

"97.1 Durante el procedimiento de otorgamiento de derechos de uso de agua, a solicitud de parte, la Autoridad Administrativa del Agua, podrá imponer servidumbre de agua forzosa.

97.2. La servidumbre de agua forzosa se impondrá a falta de acuerdo entre las partes, siempre y cuando sea indispensable la afectación del predio sirviente para la conducción del recurso desde la fuente de agua, hasta el lugar al que se destina el uso del agua o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica. Es gratuita cuando atraviesa bienes estatales de libre disposición, sin compensación alguna.

97.3. La Autoridad Administrativa del Agua, al declarar la imposición de servidumbre forzosa, establecerá la compensación por el uso del bien gravado y de ser el caso, la indemnización por el perjuicio que ella cause, que será propuesta por el organismo de tasaciones que determine la Autoridad Nacional del Agua".

6.5. Por otro lado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de la servidumbre forzosa cuando:

1. Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
2. se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos;
3. concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
4. se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto al solicitado; y
5. cuando vence el plazo de la servidumbre.

En el mismo sentido, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
- b. Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
- c. Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.



- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del referido artículo, *“para declarar la extinción de una servidumbre por las causales señaladas en los literales a., b., c. y d. del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”*.



6.6. Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2015-MINAGRI del 25.09.2015 estableció el procedimiento administrativo, requisitos y plazos que se deben seguir para la constitución, modificación y extinción de servidumbre de agua forzosa. En el artículo 2° se indica que dicho dispositivo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que requieran la constitución, modificación o extinción de la servidumbre de agua forzosa, en el o de los procedimientos de otorgamiento de licencias de uso de agua, o para la ejecución proyectos de inversión pública, que contemplen obras de infraestructura hidráulica común.

6.7. Conforme se advierte del expediente administrativo:

- a) Mediante la Resolución Administrativa N° 339-2000-DRA.T/ATDR.T de fecha 29.12.2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió implementar una servidumbre de paso de tres metros a la margen derecha de todos los canales de regadío en los Subsectores de Riego de la Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego La Yarada, la cual comprende, entre otras, parte de la propiedad del señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca
- b) En virtud a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 034-2016-ANA/TNRCH 26.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 18.08.2017, emitió pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de servidumbre y la oposición a la misma; declarando fundada la oposición presentada por el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani e improcedente la solicitud formulada por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca sobre la extinción de servidumbre.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca

6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, referida a que la resolución recurrida no está motivada ya que no se consideró que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani no solo efectúa la vigilancia y conservación del canal abierto, sino que hace uso de la servidumbre de paso como camino público por donde ingresa y sale de su predio, pese a que su predio tiene un ingreso propio, dándole a dicha servidumbre un uso distinto para el que fue aprobado, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. Conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

- a. Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
- b. Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
- c. Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
- d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
- e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.



6.8.2. En el presente caso de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y lo señalado en numeral precedente se advierte que no se configura ninguna de las causales para que la autoridad de primera instancia declare la extinción de la servidumbre, más aún si conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 36-2016-ANA-AAA I CO-ALA-C-L/ERH/MGRR la Autoridad Administrativa del Agua señaló que la servidumbre del lateral N° 02 del Bloque de Riego IRHA 130 se encuentra en uso y que su extinción afectaría a nueve (09) usuarios; asimismo, que la Junta de Usuarios La Yarada solicitó que se respete la servidumbre latera N° 02.



6.8.3. El impugnante señala en su recurso impugnativo que no se consideró que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani hace un uso distinto del que fue aprobado la servidumbre; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte de la inspección ocular que la servidumbre cumple el fin para el que fue aprobado. Por otro lado, el impugnante, de no encontrarse de acuerdo con lo establecido, podrá hacer valer sus derechos en el fuero judicial conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”*.



6.9. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña al emitir la resolución recurrida no tomó en cuenta que el señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani infringió la Ley de Recursos Hídricos y fue sancionado por hacer uso del canal para el riego de tierras de propiedad del Estado sin autorización alguna, lo cual configura como causal para la extinción de la servidumbre conforme lo dispone el literal d) numeral 1 del artículo 101° de la citada Ley, corresponde indicar que:



6.9.1. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, tenemos que la sanción a que hace referencia el impugnante se encuentra recogida en la Resolución N° 339-2007-GRT-DRAT-ATDRT de fecha 05.03.2007, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna ordeno al señor Lucio Sulpicio Mayta Mamani que cese de ejecutar el traslado del recurso hídrico a terrenos de ampliación de propiedad del Estado imponiéndole una sanción de una (01) UIT por efectuar dicho acto.



6.9.2. Cabe precisar que el traslado del recurso hídrico a terrenos de ampliación de propiedad del Estado, no se encuentra recogido dentro de las causales de extinción de servidumbre recogidas en los numerales 6.5 y 6.6 de la presente resolución; por lo que, no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua, evaluará dicha sanción administrativa a efectos de declarar la extinción de servidumbre, advirtiéndose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O emitió un acto administrativo debidamente motivado; razón por la que debe desestimarse el argumento del impugnante en este extremo.

6.10. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O.



6.11. Asimismo, teniendo presente que el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados podrán solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, durante la tramitación de un procedimiento administrativo; sin embargo, al advertir que la solicitud de la recurrente no es amparable por razones legales, que los argumentos de su recurso de apelación han sido desvirtuados y atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC al precisar que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación”*⁴; este Tribunal tiene a bien prescindir del informe oral solicitado por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca en el escrito presentado el 20.11.2017.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 987-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Celestino Cohaila Ayca contra la Resolución Directoral N° 2386-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


GUTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁴ Texto disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>